

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

COMERCIO DE MEDICINAS TRADICIONALES

1. El presente documento ha sido presentado por Australia, con la ayuda de Nueva Zelandia.
2. El comercio de medicinas tradicionales sigue generando una considerable demanda comercial de especímenes de muchas especies incluidas en los Apéndices de la CITES que están altamente en peligro. En muchos países las medicinas tradicionales constituyen una forma común (por no decir la forma más común) en que las especies incluidas en los Apéndices se comercializan ilegalmente.
3. La rareza y el consiguiente elevado valor de mercado de varias especies incluidas en los Apéndices que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales, como el tigre, el rinoceronte y ciertas especies de osos y el ciervo almizclero, constituyen una gran motivación para los que están involucrados en la captura, la matanza y el comercio ilegales de especímenes de esas especies.
4. Diversas Partes han hecho progresos al abordar estas cuestiones, incluyendo una serie de casos de observancia bien conocidos en los últimos tiempos. Sin embargo, es preciso adoptar muchas más medidas para reducir considerablemente el comercio ilegal.
5. Al tiempo que se reconoce la importancia de las medicinas tradicionales para muchas comunidades y economías, se recuerda a las Partes en la CITES sus obligaciones de velar por que el comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices no es perjudicial para su supervivencia en el medio silvestre.
6. A fin de considerar un régimen de cría en cautividad o reproducción artificial "no perjudicial para la supervivencia de la especie", es preciso tener en cuenta no sólo el grado de aumento requerido de las poblaciones silvestres, si no las oportunidades que ofrecerá el régimen para blanquear especímenes adquiridos ilegalmente mediante el sistema de permisos CITES. Esto es particularmente relevante en el caso de muchas especies incluidas en los Apéndices que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales.
7. Se alienta firmemente a las Partes a desplegar esfuerzos para garantizar que las especies incluidas en los Apéndices están debidamente protegidas gracias a las medidas de conservación, gestión, cumplimiento y observancia.

Recomendación

8. Australia recomienda que las Partes adopten las enmiendas a la Resolución Conf. 10.19 (Rev. CoP12), sobre las medicinas tradicionales, presentadas en el Anexo.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría recomienda que no se adopte el proyecto de resolución propuesto por las razones siguientes.
- B. La adición propuesta a la Resolución Conf. 10.19 (Rev. CoP12) bajo RESUELVE que consiste en fomentar el uso de ingredientes alternativos de las medicinas en vez de satisfacer las necesidades del mercado mediante la cría en cautividad con fines comerciales de especies del Apéndice I. Sin embargo, en esta resolución ya se alienta el uso de sucedáneos y se recomienda el uso de la cría en cautividad solo cuando sea apropiado y con las salvaguardias suficientes, y en ciertas circunstancias en que esta medida aliviaría la presión sobre las poblaciones silvestres de especies y de acuerdo con la legislación nacional.
- C. El hecho de instar que todas las medicinas tradicionales destinadas al uso nacional se marquen y no se autorice su exportación requeriría que las Partes adopten una definición del término "medicina tradicional". En la actualidad, toda exportación de medicinas tradicionales que contengan derivados de especies incluidas en los Apéndices I o II tiene que ser autorizada por la Parte exportadora. En consecuencia, la Secretaría cree que el marcado de las medicinas tradicionales para evitar su posible exportación es una medida innecesaria. Es más, este requisito abarcaría a todos los especímenes, inclusive los considerados como artículos personales de especies incluidas en los Apéndices II o III, para los que no se requiere un permiso de exportación en el marco de la Convención.
- D. El hecho de alentar a las Partes a que apliquen las disposiciones del Artículo VII plena y coherentemente es innecesario. En el Artículo XIV se estipula claramente el derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas sobre las condiciones del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes de especies en los Apéndices I, II y III, o no incluidas en los Apéndices, o la completa prohibición de ellos. Si es preciso adoptar medidas adicionales para conservar una especie, es preferible que se definan claramente de modo que las Partes puedan armonizar sus medidas internas más estrictas en este sentido. Así, pues, la Secretaría cree que no es necesario reconocer nuevamente los derechos de las Partes de manera general en la resolución.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proyectos de enmiendas a la Resolución Conf. 10.19 (Rev. CoP124)

Medicinas tradicionales

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres se utilizan en diversas formas en la medicina tradicional y que el uso continuo y no regulado de varias especies en peligro en la medicina tradicional ha sido motivo de preocupación para los Estados del área de distribución y los países consumidores, debido a su amenaza potencial para la supervivencia a largo plazo de estas especies y el desarrollo de la medicina tradicional sobre una base sostenible;

RECONOCIENDO que la mayoría de los sistemas de la medicina tradicional de Asia oriental tienen su origen en la medicina tradicional china, que es un sistema racional filosófico y práctico que se ha desarrollado durante varios milenios y que conlleva una observación y unos ensayos clínicos considerables;

CONSCIENTE de que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la importancia de las medicinas tradicionales para la seguridad médica mundial y que la atención primaria de salud de millones de personas se basa en estas medicinas;

CONVENCIDA de la necesidad de que se mejore la comprensión acerca de la importancia de las medicinas tradicionales en los sistemas de atención de salud mundiales y de los problemas relativos a la sobreexplotación de algunas especies silvestres;

RECONOCIENDO que muchas formas de la medicina tradicional dependen del aprovechamiento sostenible de las especies silvestres;

~~RECORDANDO la Resolución Conf. 9.19, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se reconoce que podría aliviarse la presión ejercida sobre las poblaciones silvestres mediante la cría en cautividad y la reproducción artificial;~~

TOMANDO NOTA de los amplios debates celebrados en el foro de la CITES sobre los efectos positivos y negativos de la reproducción artificial y la cría en cautividad con fines comerciales sobre las poblaciones silvestres, y de la aceptación general correspondiente de que esos efectos varían considerablemente y dependen de consideraciones biológicas, sociales y económicas;

RECONOCIENDO la importancia de la investigación sobre el uso de sucedáneos de los especímenes de las especies en peligro;

CONVENCIDA de la necesidad de que se tomen medidas adecuadas para conservar las especies silvestres en peligro objeto de sobreexplotación a fin de evitar que se vean amenazadas hasta un punto en que sea necesario tomar medidas más rigurosas, como ocurre con el rinoceronte y el tigre;

TOMANDO NOTA de que el volumen total de las medicinas tradicionales comercializadas como artículos personales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención puede tener un impacto negativo sobre la conservación de ciertas especies;

CONVENCIDA también de la importancia de una legislación nacional integral y de su eficacia para la aplicación de la Convención en todos los Estados Partes;

RECORDANDO que en las Resoluciones Conf. 9.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.8 (Rev. CoP12), Conf. 11.7 y Conf. 12.5 se hace referencia a varias medidas que han de adoptarse en relación con la conservación y el comercio de determinados taxa que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que las Partes:

- a) colaboren estrechamente con los grupos de profesionales y consumidores de la medicina tradicional para elaborar programas de educación y de sensibilización del público destinados a ~~reducir y eventualmente~~ eliminar el uso ilícito de especies en peligro y poner de relieve la necesidad de evitar la sobreexplotación de otras especies silvestres;
- b) fomenten el desarrollo de técnicas, incluida la aplicación de la ciencia forense, para identificar las partes y derivados utilizados en las medicinas tradicionales;
- c) faciliten, alienten e investiguen las posibilidades de un mayor uso una mayor utilización en las medicinas tradicionales de ~~sucedáneos~~ ingredientes alternativos de los especímenes de las especies silvestres amenazadas, como los compuestos sintéticos y los derivados de especies menos amenazadas, garantizando que esto no tenga como resultado que otras especies se vean amenazadas; y
- d) consideren, cuando proceda y tomando las salvaguardias del caso, la aplicación de la reproducción artificial y, en determinadas circunstancias, de la cría en cautividad para satisfacer las necesidades de la medicina tradicional y aliviar la presión ejercida sobre las poblaciones de especies silvestres, de conformidad con la legislación nacional; e

RESUELVE que las Partes deberían proseguir el desarrollo y la utilización de ingredientes alternativos apropiados con preferencia a la cría en cautividad con fines comerciales de especies del Apéndice como los grandes felinos, los osos, los rinocerontes y el cierto almizclero, que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales;

INSTA a las Partes a que garanticen que las medicinas tradicionales destinadas a la utilización nacional están claramente marcadas como tal y se evita efectivamente que sean exportadas;

INSTA a las Partes a que garanticen que el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se aplica plena y coherentemente en relación con las medicinas tradicionales, para garantizar que los turistas y visitantes no exportan las medicinas que contienen ingredientes de especies del Apéndice I, a menos que vayan acompañadas de la debida documentación;

RECONOCE que a fin de proteger efectivamente las especies incluidas en los Apéndices que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales, puede ser necesario que las Partes apliquen medidas internas más estrictas en relación con los artículos personales y los bienes del hogar; e

INSTA a los donantes potenciales a que suministren fondos para aplicar las medidas señaladas en la presente resolución.